

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO: 2023-401
A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS; sin embargo, advierte el despacho que el domicilio de los niños SHARY SALOME y JULIAN DAVID ESPINEL BARAJAS, se ubica en el municipio de Girón, Santander, en atención a que viven con su abuela materna, la señora ELVA DUARTE VELANDIA, quien ostenta la custodia de los citados menores mediante Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022 celebrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Al respecto, el inciso 2° numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., señala:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**".*

Tal como lo señala la parte actora en el Hecho Decimo Séptimo de la demanda, "los menores SHARY SALOME ESPINEL BARAJAS y JULIAN DAVID ESPINEL BARAJAS, tienen su domicilio o residen junto con su abuela materna en diagonal 8 a nro. 20-25 primer piso barrio Mirador de Arenales Girón-Santander".

Así también quedó especificado en el Acta de No Acuerdo No. 340 de fecha 9 de mayo de 2023 de la Comisaria de Familia de Girón.

Por lo cual, de conformidad con el Núm. 2 del Art. 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

*"**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JERSON JAIR ESPINEL PUERTO, y en contra de la señora ELVA DUARTE VELANDIA, abuela materna y quien ostenta la custodia de los niños SHARY SALOME y JULIAN DAVID

ESPINEL BARAJAS, debiéndose remitir las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Girón, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JERSON JAIR ESPINEL PUERTO, y en contra de la señora ELVA DUARTE VELANDIA, abuela materna y quien ostenta la custodia de los niños SHARY SALOME y JULIAN DAVID ESPINEL BARAJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Girón - por competencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ